



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1712130
=====

Asunto: **Dependencia. Demora en resolver Recurso de Alzada.**

Hble. Sra. Consellera:

Tras casi 5 meses desde que nos dirigimos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas solicitando un informe a partir del cual iniciar nuestra investigación sobre la queja de referencia planteada el 28/06/2017, a instancia de Dña. (...), hemos de proceder a emitir la correspondiente Resolución, sin poder esperar más la recepción de aquel.

Del escrito inicial y de la documentación aportada por la persona interesada se deducía que el 12 de septiembre de 2016 en nombre de su madre D^a (...), presentó Recurso de Alzada Parcial frente a la resolución del PIA de 14 de junio de 2016 de la persona dependiente, sin que haya sido resuelto.

El informe inicial, solicitado por el Síndic de Greuges el 28/06/2017, fue requerido el 24/07/2017, el 23/08/2017 y el 20/09/2017. Sin embargo, como decíamos al inicio de este escrito, en este momento esta Conselleria no ha atendido dichos requerimientos.

La falta de respuesta de la Conselleria supone ignorar el contenido del artículo 19.1 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, pues afirma que «Todas las autoridades públicas, funcionarios y organismos oficiales de la Generalitat están obligados a auxiliar al Síndic de Greuges, en sus actuaciones, con carácter prioritario y urgente». Igualmente, el artículo 18.1 indica que «Admitida la queja, el Síndic de Greuges promoverá la oportuna investigación sumaria e informal, para el esclarecimiento de los presupuestos de la misma. En todo caso dará cuenta sustancial de la reclamación al organismo o a la dependencia administrativa procedente con el fin de que por su jefe, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, a juicio del Síndic de Greuges».

En este expediente de queja han transcurrido casi más de 5 meses desde que nos dirigimos a la Conselleria reclamando dicha información inicial sobre el asunto planteado, por lo que no podemos demorar más la formulación de una Resolución,

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 27/11/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

debiendo atender únicamente a la información que la propia persona interesada nos ha facilitado.

Por tanto, llegados a este punto y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y la documentación que nos remitió la persona interesada, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, cúpleme informarle que el artículo 17.2 in fine de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, de la Generalitat, establece entre las funciones del Síndic de Greuges:

(...) Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planeados en las quejas presentadas, así como **velar por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.**

A este respecto, del estudio de la queja y a falta del informe solicitado a la Conselleria, se desprende que el Recurso de Alzada Parcial, interpuesto por la interesada en fecha 12 de septiembre de 2016, no obtuvo respuesta expresa en fecha 28/06/2017.

A la vista de lo anterior, le ruego, considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

Los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regulan el recurso administrativo de alzada.

Concretamente, el Art. 122.2 señala lo siguiente:

«El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses»

Todo lo anterior, se debe poner en relación con el Art. 21.1 de la misma Ley que establece que:

«La administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 27/11/2017

Página: 2

sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas una **ADVERTENCIA** para que se remitan a esta institución en plazo los informes requeridos y que contengan, expresamente, datos actualizados del expediente solicitado.

Ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes, esta actitud merecerá ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual que esta institución presenta, y llegado el caso se evaluará la posible emisión de un informe especial ante Les Corts Valencianes.

Del mismo modo **RECOMIENDO** a la **Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas** que, en casos como el analizado, extreme al máximo el deber de dar respuesta expresa a los recursos administrativos de reposición que presenten los ciudadanos/as dentro de los plazos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana